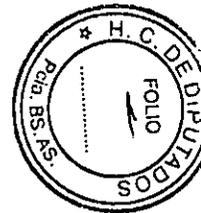




Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan  
con fuerza de

### LEY

**ARTICULO 1.-** Créase en el Poder Judicial de la Provincia, el “Fuero de Pequeñas Causas”, con competencia en todas las causas de las materias civil, comercial y rural, de orden voluntario o contradictorio, en las cuales se reclame una suma igual o menor a 120 ius.

**ARTICULO 2.-** Créanse en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia y en el Fuero de Pequeñas Causas, los Juzgados de Primera Instancia de Pequeñas Causas.

**ARTÍCULO 3.-** Sustitúyese el apartado 4 del artículo 1° de la Ley 5.827 - Orgánica del Poder Judicial - (T.O. por Decreto N° 3.702/92) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°.-...

4) Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, en lo Contencioso Administrativo, de Garantías, en lo Correccional, de Ejecución en lo Penal, de Ejecuciones Tributarias, y de Pequeñas Causas.”

**ARTÍCULO 4.-** Sustitúyese el artículo 50 de la Ley N° 5.827 -Orgánica del Poder Judicial- (T.O por Decreto N° 3.702/92) y modificatorias, por el siguiente:

Artículo 50°: Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial ejercerán su jurisdicción en todas las causas de las materias Civil, comercial y rural de orden voluntario o contradictorio, con excepción de la que corresponde a los Juzgados de Familia, Juzgados de Paz y Juzgados de Pequeñas Causas.

ALBERTO MARIANO ESPAÑA  
Diputado  
H. Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



**ARTÍCULO 5.-** En la ciudad cabecera de cada departamento judicial, tendrá asiento un Juzgado de Primera Instancia de Pequeñas Causas, salvo el correspondiente a los Departamentos Judicial de La Matanza, La Plata, Lomas de Zamora, Morón, Quilmes, San Isidro y San Martín, en cuya cabecera tendrán asiento dos Juzgados de Primera Instancia de Pequeñas Causas. La presente no altera las normas de competencia territorial vigentes.

**ARTÍCULO 6.-** Los Juzgados de Primera Instancia de Pequeñas Causas funcionarán con dos Secretarías. En función del índice de litigiosidad que se presenten en éstos, la Suprema Corte de Justicia podrá disponer la creación de otras Secretarías.

**ARTÍCULO 7.-** Las Cámaras en lo Civil y Comercial tendrán competencia como tribunal de alzada contra las sentencias que dicten los Juzgados de Primera Instancia de Pequeñas Causas. Los recursos que se deduzcan deben ser fundados y sustanciados en primera instancia y se elevarán a las Cámaras, quienes se pronunciarán sobre su admisibilidad.

**ARTÍCULO 8.-** Los jueces actualmente competentes en los procesos de conocimientos receptados en el artículo 1º de la presente, continuarán recibiendo y tramitando los mismos hasta la puesta en funcionamiento de los Juzgados de Primera Instancia de Pequeñas Causas.

**ARTÍCULO 9.-** Demanda y contestación. La demanda y su contestación serán presentadas en el formulario que aprobará el Ministerio de Justicia, y serán fundadas en forma oral durante la audiencia principal.

De la demanda se dará traslado al demandado para que la conteste en el plazo de cinco días.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



En el mismo acto se fijará la fecha de la audiencia principal para una fecha que se encuentre entre los 30 y 40 días a contar desde la providencia que la fija.

**ARTÍCULO 10.-** Escritos. Improcedencia. Si se acompañaran escritos de demanda o contestación junto con los formularios aquí previstos, el juez de oficio desglosará los mismos devolviéndolos al interesado.

**ARTÍCULO 11.-** Ajuste del procedimiento. Cuando, en los procesos de conocimiento mencionados en el artículo 1º la demanda se inicie sin ajustarse a las previsiones de esta ley, el juez ordenará el desglose de la misma y la readecuación del trámite de conformidad con el que aquí se establece.

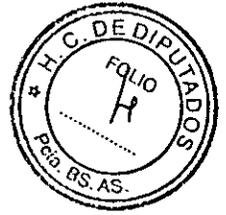
**ARTÍCULO 12.-** Reconducción del procedimiento. Exclusión: Al proveer el formulario de demanda, o durante la audiencia principal el juez podrá reconducir el procedimiento, excluyéndolo del trámite aquí previsto y asignándole el que corresponda según el C.P.C.C. La situación aquí prevista en ningún caso permitirá suspender ni omitir la celebración de la audiencia principal ni justificará la ausencia del juez.

Adoptada esta decisión, el Juez de Pequeñas Causas remitirá las actuaciones a la Receptoría General de Expedientes departamental para que continúen su trámite por ante el Juzgado que corresponda. En tal caso, el actor procederá a adecuar la demanda al procedimiento que el juez determine y en el plazo que éste establezca, y el procedimiento continuará según corresponda.

**ARTÍCULO 13.-** Reconducción del procedimiento. Inclusión: Si de los términos en que ha quedado trabada la litis resulta que corresponde el trámite aquí establecido cuando el proceso se haya iniciado de otra forma, el juez deberá ajustar el proceso a lo aquí previsto en la oportunidad del art. 358 del C.P.C.C. En tal caso remitirá los autos a



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



la Receptoría General de Expedientes para su asignación al Juzgado de Pequeñas Causas que corresponda.

**ARTÍCULO 14.-** Inapelabilidad. Las resoluciones que ordenan aplicar este trámite o excluyen causas de él, son inapelables.

**ARTÍCULO 15.-** Impulso oficioso. El juez tiene el deber de impulsar de oficio el procedimiento, supliendo la actividad de las partes. La falta de impulso del proceso por las partes en ningún caso podrá retrasar el procedimiento ni relevará al juez de su deber de impulso oficioso. Las cédulas y notificaciones electrónicas, aún si correspondieran al traslado de la demanda, serán confeccionadas y diligenciadas de oficio por el juez.

**ARTÍCULO 16.-** Asistencia a las audiencias. Las audiencias aquí previstas deben ser presididas en forma indelegable por el juez. La infracción a esta disposición acarrea la nulidad insanable del procedimiento, nulidad que puede ser planteada, en cualquier oportunidad anterior a que la sentencia quede firme, aun por quienes hayan consentido el vicio.

**ARTÍCULO 17.-** Incidentes. Todos los incidentes y excepciones serán planteados y sustanciados en la audiencia principal, excepto los incidentes que se suscitaren entre la audiencia principal y la audiencia complementaria, que serán planteados y sustanciados en esta última; y la nulidad del procedimiento por falta de asistencia personal del juez a la audiencia, que se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior.

La prueba de los incidentes -de resultar admisible- se ofrecerá al momento de articularlos o contestarlos y se producirá en la audiencia que al efecto fije el juez, y según las reglas establecidas en los artículos 19 y 20 de la presente.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Todos los incidentes y excepciones serán resueltos al momento de dictar sentencia, sin que ninguno de ellos pueda suspender el curso del procedimiento.

Toda nulidad en el procedimiento deberá advertirse al juez dentro del plazo de cinco días de conocida, como presupuesto de admisibilidad de la apelación según lo previsto por el artículo 25 de la presente.

**ARTÍCULO 18.-** Ofrecimiento de prueba. Con los formularios de demanda y contestación, las partes ofrecerán toda la prueba de la que pretendan valerse y acompañarán la prueba documental.

**ARTÍCULO 19.-** Prueba admisible. Solo se admitirá la prueba documental, testimonial e informativa.

Si, de los hechos controvertidos y las pretensiones articuladas por las partes, el juez concluyera que resulta imprescindible la producción de prueba pericial, procederá de acuerdo a lo previsto por el artículo 12 de la presente, decidiéndolo así durante la audiencia principal.

**ARTÍCULO 20.-** Producción de la prueba. La prueba admisible se producirá de acuerdo con las siguientes reglas.

1) Testimonial.

a) Se admitirá un máximo de cinco testigos por cada parte;

b) Podrán declarar como testigos profesionales o expertos que las partes convoquen, su costo, para informar sobre aspectos científicos, profesionales o técnicos;

c) Será carga de las partes hacer comparecer a los testigos a la audiencia principal.

La ausencia de los testigos implicará la caducidad de pleno derecho de tal medio de prueba, excepto por lo previsto en el artículo 22 de la presente, y no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la audiencia;



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



2) Documental.

Se producirá en los términos y condiciones previstos por los arts. 385 y siguientes del C.P.C.C.

3) Informativa.

La prueba informativa deberá ser diligenciada por las partes en los términos del art. 57 de la Ley 5177 y presentada durante la audiencia principal.

Toda la prueba que no sea presentada durante la audiencia principal caducará de pleno derecho, excepto por lo dispuesto en el artículo 22 de la presente.

**ARTÍCULO 21.-** Audiencia principal. En la providencia que corre traslado de la demanda el juez deberá fijar la audiencia principal para una fecha que deberá encontrarse entre los 30 y 40 días posteriores al dictado de tal providencia. Si el actor no compareciese a la audiencia principal, se lo tendrá por desistido del proceso. Si no compareciera el demandado, se tendrá por no contestada la demanda

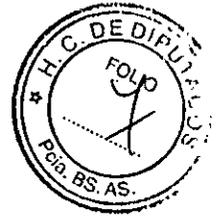
Las partes tendrán oportunidad de plantear y contestar los incidentes a que hubiera lugar, en los términos del artículo 17 de la presente ley.

Abierta la audiencia las partes fundarán en forma oral las pretensiones que hubieran mencionado en su demanda y contestación. Oídas las pretensiones de las partes, el juez procurará una conciliación total o parcial de la litis. Fracasado tal intento, el juez procederá a fijar el objeto del proceso y de la prueba, eliminando la que resultará inadmisibile o impertinente. Cumplido ello, el juez ordenará la producción de la prueba admisible y pertinente, disponiendo la declaración de los testigos y el examen de la documentación e informes, todo en el mismo acto.

**ARTÍCULO 22.-** Audiencia complementaria. Si el juez encontrara motivos serios y ajenos a las partes por los que la prueba no hubiese podido completarse durante la audiencia principal, podrá convocar por una única vez a una audiencia complementaria que se celebrará dentro de los 30 días siguientes.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Igualmente podrá convocar a audiencia complementaria si hubiese ordenado la producción de prueba en modo oficioso, o si debiera producirse prueba correspondiente a incidentes.

**ARTÍCULO 23.-** Alegatos. Concluida la producción de la prueba —en la audiencia principal o complementaria, según correspondiese— las partes podrán alegar sobre su mérito. No se admitirá la presentación de escritos para suplir al alegato oral.

**ARTÍCULO 24.-** Sentencia. En el plazo de cinco días desde que se hubieran celebrado la audiencia principal o complementaria, el juez dictará sentencia salvo que, por las circunstancias del caso, pudiera hacerlo en el mismo día; en este último supuesto comunicará personalmente a las partes la decisión en audiencia y, durante el mismo acto, procurará averirlas en cuanto al modo de cumplimiento de la decisión.

La fundamentación de la sentencia será puesta a disposición de las partes, por Secretaría, en un plazo de cinco días a partir del momento en que ésta fuera dictada.

Al momento de dictar sentencia el juez, de oficio, impondrá una multa de 10 ius a la entidad pública o privada que hubiese omitido contestar los pedidos de informes que se hubiesen diligenciado en los términos del artículo 20 inc. 3 de la presente.

**ARTÍCULO 25.-** Recursos. Todas las decisiones que se adopten durante el trámite aquí establecido son inapelables, con excepción de la sentencia, que será apelable en relación y sólo en el caso en que haya existido una nulidad en el procedimiento y se hubiese advertido oportunamente, o se hubiera planteado la necesidad de producir prueba pericial, y tal planteo hubiese sido desestimado, o si se admitiese o rechazase la pretensión por un monto mayor a 60 jus.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



El recurso se interpondrá fundado, en el plazo de 5 días desde la notificación de la fundamentación de la sentencia, y del mismo se dará traslado a la parte contraria por el mismo plazo.

En cualquier caso, la sentencia, así como las demás decisiones durante el procedimiento, será atacable mediante recurso de reposición.

La regulación de honorarios será siempre apelable en los términos previstos por la Ley 8904.

**ARTÍCULO 26.-** Honorarios. Se regularán honorarios, en el máximo de la escala legal aplicable según la Ley 8904, a los abogados que hubieran obtenido un acuerdo antes o durante la audiencia principal.

**ARTÍCULO 27.-** Normas supletorias. Resultan aplicables, en forma supletoria, las normas del art. 496 del C.P.C.C.

**ARTÍCULO 28.-** Modificase el Artículo 5 de la Ley 13951, por el siguiente:

Artículo 5º: En los procesos de ejecución, en los juicios seguidos por desalojo y los procesos establecidos para las Pequeñas Causas, la Mediación Previa Obligatoria será optativa para el reclamante, quedando obligado el requerido en dicho supuesto, a ocurrir a tal instancia.

**ARTÍCULO 29.-** Autorízase a la Suprema Corte de Justicia a disponer la puesta en funcionamiento en forma gradual de los Juzgados<sup>1</sup> creados, según el índice de litigiosidad de cada jurisdicción.

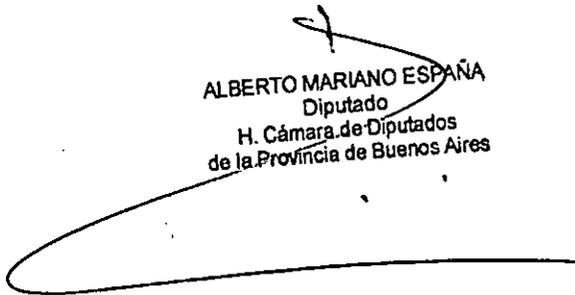


Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



**ARTÍCULO 30.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a efectos del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

**ARTÍCULO 31.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a ordenar el texto de la Ley 5.827 - Orgánica del Poder Judicial- (T. O por Decreto 3.702/92), en función de las modificaciones introducidas por la presente.

  
ALBERTO MARIANO ESPAÑA  
Diputado  
H. Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



## FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley crea un nuevo fuero denominado "Fuero de Pequeñas Causas". Conjuntamente se instituyen los juzgados de primera instancia de Pequeñas Causas que tendrá asiento en las ciudades donde funcionan actualmente cada uno de los departamentos judiciales de la Provincia. A través de ellos se propone principalmente favorecer el acceso a la justicia y, consecuentemente, mejorar la imagen del Poder Judicial. A tal fin, se establece un procedimiento ágil para las causas que se ventilen en los mismos, con el propósito de aliviar la sobrecarga de causas que padecen los juzgados de primera instancia en lo civil y comercial.

Se viene a dar respuesta aquí a una reclamación permanente de la comunidad de nuestra Provincia en general, de facilitar el acceso de los ciudadanos a la justicia.

Convencidos que la implementación del procedimiento instituido para las pequeñas causas generará una mayor judicialización que contribuirá a la paz social, se dará así respuesta a innumerables reclamaciones que de otro modo quedarían insatisfechas y sin tratamiento judicial.

Descentralizar la gestión de causas de menor cuantía combatirá la demora en la tramitación y contribuirá a la resolución de causas judiciales que en gran la cantidad de expedientes son acumulados en los diversos juzgados de nuestra Provincia. Estas causas de menor cuantía económica, para las cuales se establece un monto de reclamo igual o superior a los 120 ius -pero no menos importante para cada uno de los ciudadanos que las impulsan- y que han sido históricamente postergadas en la práctica tribunalicia, serán abarcadas en forma más pronta y con una mayor celeridad. Con un



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



mecanismo más veloz, con menos exigencias formales y con menos gastos, se ampliarán los reclamos de consumidores, se solucionarán cuantiosos problemas de vecindad, de propiedad horizontal y, en fin, de reclamos de pequeñas sumas de dinero, instaurando beneficios que no solo descongestionarán los juzgados que actualmente deben entender en esas causas sino que, principalmente, permitirán a los ciudadanos acceder a la justicia.

En la mayoría de estas Pequeñas Causas, el reclamo suele no justificarse en base a los gastos y molestias que ellos ocasionan y, por lo tanto, la persona directamente renuncia al mismo, que es renunciar a la justicia, por más razón que le asista y es lo que a través de esta ley se evitará para lo sucesivo. Causas que hoy ven relegado su tratamiento, por su exiguo monto, y que a partir de la creación del Fuero y los Juzgados de Primera Instancia de Pequeñas Causas se resolverán más rápidamente sin esperar años para ello.

Los lineamientos de la propuesta de procedimiento para los procesos de conocimiento que se ventilen los Juzgados de Pequeñas Causas, se centran en criterios de oralidad, simplicidad, informalidad, economía procesal, celeridad, sin afectar la seguridad jurídica y priorizando la conciliación o la transacción. La concentración de los periodos procesales disponiendo la producción de toda la prueba en audiencia principal, un plazo máximo de 5 días desde celebrada la misma para el dictado de la sentencia y vías recursivas restringidas, son características que permitirán los objetivos propuestos, entre ellos, el acercamiento de la justicia a los ciudadanos que es rol del Estado al cual los poderes deben propender.

Se procura, en definitiva, aumentar la tasa de sentencia, acrecentado en términos absolutos la cantidad total de sentencias a dictarse, estimulando la eficiencia del sistema civil y comercial y eludir la demora en las resoluciones. En fin, pregonar por un Poder Judicial más cercano a la comunidad.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Por todo lo descrito es que solicito a los Diputados de esta Cámara acompañen con su voto el presente proyecto de Ley.

ALBERTO MARIANO ESPAÑA  
Diputado  
H. Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires